

Radicación: 76001-31-03-004-2022-00146-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria de BANCOLOMBIA
Demandado: LUZ AIDE NAVIA CALVACHE

Auto No. 340

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Resolver lo que corresponde, dentro del Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real - Hipotecaria, adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria de BANCOLOMBIA contra la señora LUZ AIDE NAVIA CALVACHE.

ANTECEDENTES

Se pretende por la parte actora, obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2022, más costas del proceso hasta el pago total de la obligación.

Para ese fin, solicita se decrete la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía hipotecaria, cuya ubicación, dirección y linderos se encuentran consignados en la demanda genitora de este proceso.

Se fundamenta dicha pretensión, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

ACTUACION PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 23 de junio de 2022 y por considerar reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, ordenándose en el mismo el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, auto que fue notificado al actor por estado el día 08 de julio de 2022 y a la demandada de conformidad a lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en la dirección de correo electrónico conocida por el actor e indicada en el libelo demandatorio, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, se entra a decidir lo que en derecho corresponde,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se establece que los presupuestos requeridos para la válida configuración de la relación jurídica procesal, se encuentran debidamente estructurados en el presente asunto y además no se observa vicio alguno que pueda invalidar esta actuación.

El título Único Capítulo VI del Código General del Proceso consagra las disposiciones especiales para el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, estipulando en el art. 468 que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca acompañado de un certificado del registrador que acredite la propiedad

del demandado sobre los bienes inmuebles perseguidos y los gravámenes que los afecten, en un período de 20 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la parte actora anexó a la demanda copia de la escritura pública No. 316 del 15 de febrero de 2017 de la Notaría Dieciocho del Circuito de Cali, suscrita entre BANCOLOMBIA y la señora LUZ AIDE NAVIA CALVACHE, debidamente registrada y mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario abierta de cuantía indeterminada. También se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble perseguido, en el que aparece registrado el gravamen que dio origen a esta demanda, y además se establece que la actual propietaria del referido predio es la aquí demandada.

Se acompañó así mismo, un pagaré suscrito por la demandada, documento que de conformidad al inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, los que además reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 ibídem, al contener la mención del derecho que en él se incorpora, esto es la promesa incondicional de pagar las sumas de dinero antes anotadas; así como la indicación de ser pagadero a la orden de BANCOLOMBIA (quien endosó el referido título a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS).

Igualmente se establece que el referido título cumple las condiciones consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., ya que las obligaciones que de él emanan están claras y expresamente determinadas, además de ser exigible, por encontrarse de plazo vencido.

De otra parte, debe indicarse que la garantía real constituida sobre el inmueble objeto de esta acción, cumple a cabalidad las formalidades y requisitos señalados en los artículos 2434, 2439 y 2456 del Código Civil y además se allegó la primera copia de la escritura pública que la contiene, la cual es válida para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación hipotecaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1.970.

Por lo demás y como quiera que no se propusieron excepciones de fondo por parte de la demandada, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE,

RESUELVE:

1° Seguir adelante la ejecución y con el producto del inmueble hipotecado, páguese a la parte demandante el crédito y las costas adeudadas por la demandada señora LUZ AIDE NAVIA CALVACHE.

2° **ORDENASE** el avalúo de los bienes dados en garantía.

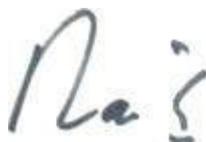
3° **EFFECTUESE** la liquidación del crédito aquí ejecutado, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4° **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, la suma de **\$ 5.250.000,00** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

5° En firme este auto remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 - 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

EN ESTADO Nro. **055** DE HOY **Mar.- 30- 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria